



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 93626	CAUSA NRO 48130/2016/CA1
AUTOS: "ARIAS MAXIMILIANO C/ BANGLASS ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 73	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de Mayo de 2.019, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

***El Doctor Carlos Pose dijo:***

El trabajador, vencido en lo sustancial del litigio, afirma que el despido impuesto por abandono de trabajo es ilegítimo pues manifestó claramente su voluntad de retener tareas por lo que sería procedente sur reclamo dinerario fundado en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y 2º de la ley 25.323. Señala, asimismo, que procede la condena solidaria de la codemandada Conte, que debe rectificarse lo decidido en materia de costas y reducirse los honorarios regulados.

Por su parte, la empresa empleadora entiende improcedente la condena impuesta por imperio del art. 80 de la LCT, pide se deje sin efecto la condena de intereses y se bajen los honorarios regulados.

Por último, los auxiliares de justicia piden la elevación de los emolumentos que le fueron regulados por su labor profesional.

El primer agravio formulado por el trabajador es improcedente: la excepción de incumplimiento contractual puede tener justificativo objetivo en el campo de las relaciones de trabajo ya que hay varias directivas que la reconocen y aunque nos encontremos ante una figura de cuño civil, no existe impedimento para su proyección en nuestra disciplina

Cabe recordar: a) la excepción de incumplimiento contractual no figura como un precepto propio de la legislación laboral en la ley actual –20.744, t.o 1.976- aunque hay directivas aisladas que lo admiten (arts. 75 y 203 LCT); b) si era contemplada en la primitiva ley 20.744 que posibilitaba al trabajador ejercitar el derecho a retener sus tareas y abstenerse de prestar servicios cuando el dador de trabajo no cumpliera con los deberes de seguridad a su cargo lo que, prima facie, permitiría inferir que el legislador laboral encuentra que la institución que nos ocupa tendría difícil inserción en nuestra disciplina (ver art. 83, ley 20.744, texto año 1.974); c) no obstante, un vasto sector de la doctrina y la jurisprudencia defiende su aplicación por razones de seguridad o cuando el empleador no cumpla sus obligaciones primordiales (conf. crit. Vázquez Vialard, “La responsabilidad en el derecho del trabajo”, p. 178; Krotoschin, “El contrato de trabajo y el derecho común de las obligaciones”, LT XX-B-955; Fernández Gianotti, “Abstención de la prestación laboral por incumplimiento del empleador o pretensión indebida de modificación de las condiciones de trabajo”, DT 1978-63; CNTr.



Sala III, 10/5/05, "Ochoa c/Thelen", DT 2005-B-1456; íd. 25/3/10, "Morán c/Laboratorio Argentino de Medicamentos SA", DT 2010-6-1496; Sala IV, 28/4/09, "Mamani c/antniug SA", DLSS 2009-1266; Sala VII, 22/4/05, "Larrul c/Terrracina", ED 29/8/05, n° 53.544; Sala VIII, 31/3/98, "Pinto c/Valot SA", DT 1998-B-1854; Sala X, 24/6/02, "Simian c/Docthos SA", DT 2002-B-1814); d) si se computa que la principal obligación del dador de empleo es pagar regularmente los salarios y las del trabajador cumplir con la prestación de servicios es dable inferir que los dependientes pueden, al retener tareas en los términos preceptuados por el art. 1.201 del Código Civil –hoy 1031 y 1032 CCCN., actuar en forma legal –es decir negar su prestación por causas objetivas- o abusivamente, esto es violando lo preceptuado por el art. 1071 del Código Civil –hoy art. 10 CCCN-, lo que sucede cuando el derecho de retención se ejercita en contra de los fines económicos y sociales que inspiran la ley en la cual se lo otorga (Borda, "Tratado de Derecho Civil – Parte General", t. I, p. 45; ver CNTr. Sala IX, sent. 12.782, 22/9/05, "Segovia c/Transportes Automotores Plus Mar SA") o, en forma dolosa y arbitraria.

En el caso a estudio, el trabajador retuvo tareas invocando anomalías –pagos en negro, prestación de servicios como encargado de planta no reconocidos- que fueron desmentidas por la prueba producida y, en consecuencia, incumplió injustificadamente con el débito laboral comprometido lo que legitimó el despido en los términos del art. 244 de la LCT y, en consecuencia, se justifica el rechazo de sus pretensiones dinerarias.

En cuanto a la condena impuesta a la empresa Banglass Argentina SA por imperio del art. 80 de la LCT entiendo que lo decidido por la juzgadora se ajusta a derecho porque para la petición recursiva fuera viable tendría que haber acompañado certificados de servicios y aportes al contestar demanda y no lo hizo.

La circunstancia de que el trabajador haya invocado condiciones no acreditadas, no impide que el empleador sea responsable y se encuentre obligado a la expedición de las certificaciones de servicios y aportes según sus datos registrales y la co-accionada no cumplió con dicha obligación.

Bajo el mismo esquema de pensamiento, la solicitud formulada de eximición de intereses moratorios es improcedente porque no depositó las sumas adeudadas con motivo de la extinción de trabajo, beneficiándose con el usufructo de un dinero ajeno.

La petición de condena solidaria de la codemandada Del Conte es improcedente porque la cesión y/o transferencia de la relación de trabajo se produjo en mayo y la relación se extinguió el 1 de diciembre de 2015: la solidaridad que imponen las normas laborales se limita a las deudas contraídas hasta la cesión siendo que las posteriores recaen, salvo situaciones de fraude, sobre el nuevo empleador beneficiado con la transferencia (conf. Rubio, "Régimen legal del contrato de trabajo", p. 254; Etala, "Contrato de trabajo", t. II, p. 210; Pirolo –dir-, "Derecho del Trabajo Comentado", t. I, p. 594) esto es la entidad jurídica condenada.

Por ello, ajustándose lo resuelto en materia de costas a lo preceptuado por los arts. 68 y 71 del CPCC y no siendo irrazonables los honorarios impugnados (art. 38,

Lo que entiendo corresponde: 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto

Fecha de firma: 10/03/2016

Firmado por: MARIA VERONICA MORENO CALABRESE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA (SUBROGANTE)



#28630576#234816071#20190530092832664



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado atento la suerte de los respectivos recursos y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma que resulte a su favor por las tareas de la instancia anterior.

**La Doctora María Cecilia Hockl dijo:**

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

En definitiva de lo que resulta del presente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar el pronunciamiento de grado en todo cuanto fuera materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado atento la suerte de los respectivos recursos y 3) Fijar los honorarios de representación y patrocinio de los litigantes, por las tareas de alzada, en el 30% de la suma que resulte a su favor por las tareas de la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Carlos Pose  
Juez de Cámara

María Cecilia Hockl  
Jueza de Cámara

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

En de de 2019, se dispone el libramiento de 4 notificaciones electrónicas (parte actora, demandadas y perito contador). Conste

Verónica Moreno Calabrese  
Secretaria

